



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 3393

**QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO SOBRE EXENCION DE VISAS PARA TITULARES DE PASAPORTES VALIDOS DIPLOMATICOS, OFICIALES, DE SERVICIO Y ESPECIALES**

## **EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°.-** Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Arabe de Egipto sobre Exención de Visas para Titulares de Pasaportes Válidos Diplomáticos, Oficiales, de Servicio y Especiales", suscrito en Asunción, el 14 de setiembre de 2006, cuyo texto es como sigue:

**"ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO SOBRE EXENCION DE VISAS PARA TITULARES DE PASAPORTES VALIDOS DIPLOMATICOS, OFICIALES, DE SERVICIO Y ESPECIALES**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Arabe de Egipto, en adelante denominados "las Partes";

**DESEOSOS** de facilitar el ingreso, salida y tránsito de sus ciudadanos entre los dos países, titulares de pasaportes válidos Diplomáticos y Oficiales, emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay y titulares de pasaportes válidos Diplomáticos, de Servicio y Especiales emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Arabe de Egipto;

**HAN ACORDADO** lo siguiente:

### **ARTICULO 1**

Los ciudadanos de una u otra Parte, portadores de pasaportes válidos Diplomáticos, Oficiales, Especiales y de Servicio, tienen derecho de ingresar, salir y transitar por el territorio de la otra Parte sin el requisito de visado.

A las personas referidas en el párrafo 1 de este Artículo, se les concederá, a su arribo, un permiso de permanencia por un período de 90 (noventa) días.

### **ARTICULO 2**

Los ciudadanos de una u otra Parte, portadores de pasaportes válidos Diplomáticos, Oficiales, de Servicio y Especiales, miembros de las Misiones Diplomáticas o Consulares y de las organizaciones internacionales acreditados ante una u otra Parte, así como los miembros de sus familias, portadores de pasaportes válidos Diplomáticos, Oficiales, Especiales y de Servicio, tienen derecho de ingresar al territorio de la otra Parte sin el requisito de visado.

**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 3393****ARTICULO 3**

El ingreso y salida de los ciudadanos de ambas Partes, portadores de pasaportes válidos Diplomáticos, Oficiales, de Servicio y Especiales, al territorio de la otra Parte debe realizarse a través de los puestos oficiales de ingreso de ambas Partes.

**ARTICULO 4**

El presente Acuerdo no exime a los ciudadanos de ambas Partes, portadores de pasaportes válidos Diplomáticos, Oficiales, de Servicio y Especiales, de las obligaciones de respetar leyes y regulaciones vigentes en el territorio de la otra Parte.

Cada una de las Partes se reserva el derecho de rechazar el ingreso y/o cancelar la permanencia de ciudadanos de la otra Parte en su territorio si realizan actos que infrinjan dichas leyes y/o regulaciones.

**ARTICULO 5**

El presente Acuerdo no afectará las leyes y/o regulaciones de carácter general vigentes en el territorio de ambas Partes relacionadas a la seguridad interna y aquellas que regulen el ingreso, la permanencia y el tránsito de los extranjeros.

**ARTICULO 6**

Las Partes intercambiarán, a través de los canales diplomáticos, los especímenes de sus pasaportes válidos Diplomáticos, Oficiales, Especiales y de Servicio.

Las Partes se comunicarán cualquier cambio en los pasaportes referidos en el párrafo 1 de este Artículo por lo menos 60 (sesenta) días antes de la entrada en vigor de esos cambios.

**ARTICULO 7**

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación, mediante la cual las Partes se notifican, a través de los canales diplomáticos, que todos los requisitos internos para la entrada en vigor de este Acuerdo han sido finiquitados.



**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 3393**

El presente Acuerdo permanecerá en vigencia al menos que una de las Partes informe a la otra Parte, con (30) treinta días de anticipación, por escrito, a través de los canales diplomáticos, de su decisión de darlo por terminado.

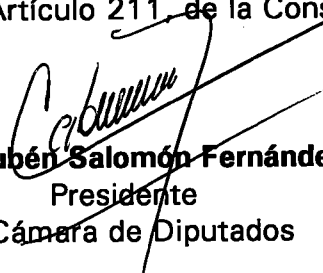
**HECHO** en Asunción, el 14 de setiembre de 2006, en dos originales en los idiomas español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

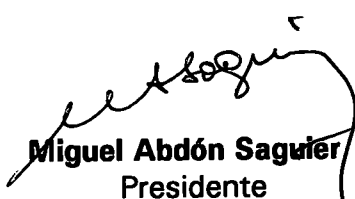
**Fdo.:** Por el Gobierno de la República del Paraguay, **Federico González Franco**, Viceministro de Relaciones Exteriores.

**Fdo.:** Por el Gobierno de la República Arabe de Egipto, **Sallama Shaker**, Viceministra de Relaciones Exteriores para las Americas."

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **dos días del mes de agosto del año dos mil siete**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **quince días del mes de noviembre del año dos mil siete**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

  
**Oscar Rubén Salomón Fernández**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
**Miguel Abdón Sagüer**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
**Lino Miguel Agüero**  
Secretario Parlamentario

  
**Cándido Vera Bejarano**  
Secretario Parlamentario

Asunción, *30* de *noviembre* de 2007

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

  
**Nicanor Duarte Frutos**

  
**Rubén Ramírez Lezcano**  
Ministro de Relaciones Exteriores